



Códigos deontológicos de la abogacía

Ricardo Cueva Fernández

Universidad Carlos III de Madrid

rcueva@der-pu.uc3m.es

Resumen

Los profesionales del Derecho gozan de ciertas facultades que a su vez tienen correspondencia con el cumplimiento de específicos deberes ligados a un fin social. Entre ellos destacan los abogados, que disponen de una deontología que abarca todo un conjunto de normas sociales, morales y jurídicas. Tales normas configuran excepciones a la aplicación de otras que no son de carácter específicamente profesional y están justificadas desde el momento en que reúnan conductas cuya realización resulte requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa.

Palabras clave

Profesiones jurídicas, deontología, abogados, códigos, sanción, derechos.

Codes of ethics for lawyers

Abstract

Legal professionals have certain duties, according to the specific performance of their social function. Among them the lawyers have a deontology that includes social, moral and legal rules. These norms constitute exceptions to the application of other non-professional rules and are justified by supporting behaviors whose fulfillment becomes a prerequisite for the exercise of the right of defense.

Keywords

Legal professions, deontology, lawyers, codes, sanction, rights.

La ley se configura como un elemento básico de la convivencia social y el contexto de su aplicación resulta de suma importancia. En este último aspecto, las profesiones jurídicas mantienen una especial relevancia que hace que desempeñen una función social imprescindible para el ciudadano y el correcto funcionamiento del sistema jurídico. Cuestiones como la validez, eficacia y legitimidad del sistema entroncan directamente con la existencia de profesionales del Derecho dispuestos a cumplir adecuadamente con un núcleo de obligaciones que satisfagan valores como la seguridad jurídica o la protección de los derechos fundamentales. Las profesiones jurídicas pueden servir para dar fe pública, asesorar, defender procesalmente las pretensiones del patrocinado, sostener el interés público o el de la víctima, o incluso aplicar la propia norma dictando una sentencia y por tanto una norma de carácter especial: *lo que permite definir a una profesión es la prestación habitual de algún servicio de carácter técnico* (Hierro, 2010: 87). Cumplen con una función social que es precisamente la más importante en una sociedad regulada por el imperio de la ley, personificando sus titulares el núcleo duro del Estado de Derecho.

Aunque su actividad parece tener de fondo ciertas facultades que el profesional mantiene como privilegios especiales para ejercer su función de manera más *adecuada*, la deontología propiamente dicha hace hincapié en sus *deberes*. De hecho, emerge como explicación de ciertas inmunidades. En este aspecto, además, las obligaciones que son tratadas más a menudo son las de abogados y jueces. Ambas figuras tiene extensión universal, cosa que no ocurre con otro tipo de profesiones jurídicas, mucho más relativas a contextos específicos.

1. La justificación genérica de la deontología profesional, y en particular, la de los abogados

En realidad, un conjunto de normas deontológicas profesionales en general surge siempre de la mano de cierta experiencia acumulada y, por ello, las hace aproximarse a la costumbre. Comparten con determinados usos, asimismo, el hecho de que aquéllos que las adoptan logran mantener el *prestigio* y la *consideración social* de la profesión. En este sentido tienen algo de prudenciales: se basan en el conocimiento adquirido por los hombres de específica pericia sobre determinadas situaciones de la vida forense, que ha originado a lo largo del tiempo algunas normas para su *correcta* actuación. Pero aquí acaban las concomitancias con usos y ética, desde el momento en que se establece su sanción obligatoria por el ordenamiento. Los dos elementos anteriores son de procedencia netamente corporativa, y en algún instante han de ponerse en conexión con el resto de normas de toda la sociedad y con algún fin o valor que las someta a evaluación más allá de los límites del grupo profesional.

Para ello, en el caso de las profesiones jurídicas se acude a relacionarlas con la norma suprema en casi todos los Estados democráticos, la Constitución, y en el supuesto particular de los abogados, con el *derecho a la defensa*. Aunque en los códigos deontológicos se contemple su posible choque con otros derechos de terceros o bienes jurídicos que puedan aflorar en ciertas circunstancias, la especial relevancia de un precepto como nuestro art. 24 de la CE resulta ineludible en este ámbito. De esta forma, una vieja plataforma gremial que también ha existido en campos como el sanitario u otros, se convierte en una corporación de Derecho Público (STC 89/1989, FJ 6º) autorizada para, mediante los oportunos mecanismos decisorios internos, disciplinar el comportamiento de sus miembros. Así lo refleja, junto con el art. 1.2 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española (2009), de contenido muy similar, el art. 546.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985: *la responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete*



declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador. Y ello además sin jurisdicción exclusiva, dada la posibilidad de apelar aquellas sanciones en el orden contencioso-administrativo (véase el art. 17.1 del Reglamento citado: *las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a la legislación vigente*, y también el art. 98 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de septiembre del 2002, CDAE).

Tiene razón Aulus Aarnio (2001) cuando asevera que los abogados no tienen una ética especial, si a lo que se refiere es a que lo que solemos entender como virtudes son predicables o no de cualquier persona, al margen de su profesión. Y en esto resulta acertada su crítica de la literatura habitual en esta área. Pero no cuando apunta a la inexistencia de una deontología propia, que abarcaría un "conjunto de normas sociales, morales y jurídicas" de carácter no técnico (Lega, 1983: 23). En realidad, la situación peculiar de las normas deontológicas puede explicarse desde el momento en que configuran excepciones a la aplicación de otras que no son de carácter específicamente profesional (Hierro, 2010: 87). Ahora bien, sólo prevalecerán frente a normas de Derecho positivo divergentes en la medida y supuestos en que sea reconocida su superioridad por el ordenamiento jurídico general. Estarían justificadas desde el momento en que reunieran conductas cuya realización resultara requisito indispensable para el desempeño de una función profesional y que no violaran un bien de mayor envergadura que el procurado por tal cometido. Es decir, siempre y cuando el ya indicado derecho de defensa no debiera de estar subordinado en cierta situación a otras consideraciones, y que, dada la constitucionalización de aquél y sus aledaños (derecho a la intimidad y a no declarar contra sí mismo, secreto profesional) han de quedar muy restringidas.

Asimismo, y frente al enfoque que pudiera considerar como demasiado vagos o de textura no propiamente normativa los deberes codificados de la abogacía, la STC 219/89, referida a su vez a la STC 69/1989, indicó en su FJ 5º que la regulación mediante conceptos jurídicos indeterminados no vulneraba la exigencia de *lex certa*, siempre que: 1) resultara razonablemente factible su concreción en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y 2) permitiera prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características primordiales de las conductas constitutivas de la infracción. En ese mismo Fundamento, además, la STC 219/89, justificaba esta orientación por razones de *especial sujeción* de los abogados a sus colegios profesionales. Tales corporaciones, junto con aspectos relativos al trato del profesional con los tribunales o compañeros, con la otra parte, el cliente o el propio colegio (arts. 34-43 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, EGAE), regulan asimismo su actuación en demarcaciones distintas a la de su ámbito geográfico original. También establecen cierta regulación sobre la publicidad permisible (art. 7 CDAE), las responsabilidades en el caso de los despachos colectivos (art. 27.2 EGAE) y el aseguramiento civil por negligencias profesionales (art. 21 CDAE).

2. Los deberes del abogado.

Con respecto a los deberes codificados del abogado cabe fijar una tipología que se corresponda con los distintos momentos de su actuación. Así, lo que sin duda surge en primer término es una relación de confianza con quien acude a él. Una vinculación que suministra automáticamente el correspondiente deber de *secreto profesional*. Y ello porque, incluso si el abogado decidiera rechazar el caso o la acción propuesta por quien recurriera a sus servicios, su obligación no cesaría en ningún momento, como sostiene implícitamente el art. 5.2 CDAE, al incluir todas "las

confidencias y propuestas del cliente". Los únicos supuestos en el que tal cosa no ocurriría, y esto incluso en los casos en que el letrado conociera después de tales hechos, sería en aquellos "excepcionales de suma gravedad" y en los que el mantenimiento de la confidencialidad "pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias". En tales situaciones, "el Decano del Colegio *aconsejará* al abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto". De lo contrario, el secreto habría de mantenerse, y además, de forma indefinida. Pues aunque transcurrieran meses, años o décadas desde el cese del proceso en cuestión o de los efectos de cierta actuación legal, el abogado debería conservar el secreto profesional de que se tratase (aptdo. 2.3 del Cap. 2 perteneciente al Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea de 28 de octubre de 1988, art. 25.2. del EGAE, y art. 5.7 CDAE).

Pero, otorgada la confianza por el cliente, puede el profesional, como se ha indicado, rechazar su patrocinio por unas u otras razones (art. 26.1 EGAE: "los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar el asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente", y 13.3 CDAE, en el mismo sentido). Tal posibilidad se ve amparada por el principio de *independencia* que preside su desempeño forense. El que deba auxiliar fielmente al asistido no implica que haya de permanecer *adosado* a él. Entre otros motivos, porque de lo contrario peligraría su *pericia*, es decir, su habilidad para distanciarse lo suficiente de la situación como para desenvolver sus habilidades con *eficacia*. Se supone que de otra forma su mejor conocimiento técnico quedaría viciado por las pretensiones del patrocinado que permanecieran *ciegas* frente a un ámbito que sólo puede conocerse a través del continuado aprendizaje del Derecho y sobre su aplicación en escenarios *verosímiles*. Ni que decir tiene que esto se aproxima a un cierto entendimiento *probabilístico* de la profesión y que estaría en consonancia con el art. 13.9.a) del CDAE, según el cual el abogado tiene la obligación, ante requerimiento de su patrocinado, de expresar por escrito su opinión "sobre las probabilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto". El cliente desea un resultado y el abogado le asesora o defiende considerando tal objetivo, aunque *nunca pueda asegurárselo*. Y por motivo de las fluctuaciones y cambios que se puedan producir en los procesos, actuaciones o procedimientos, e incluso en la voluntad del patrocinado, esa meta puede variar o transformarse y también así emerger el rechazo a conservar la intervención profesional, bien sea de una parte, por insostenibilidad de las pretensiones (contemplada en el art. 13.3 CDAE), bien de otra, por disconformidad del asesorado o defendido con su propio defensor.

Ahora bien, en el caso del abogado, no debe olvidarse otro deber concordante, que es el de no dejar abandonado a su cliente a merced de sus propios medios, que suponemos escasos en conocimiento técnico. En consecuencia, debe quedar claro el momento en que este pasa de un profesional a otro, y por tanto, sin período alguno intermedio. Existe así el sistema de la "venia", por el cual el abogado da consentimiento a que otro colega le sustituya, pero el requerido no puede denegarla, y además está obligado a "devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar su defensa" (art. 26.3 EGAE, completado por el art. 9.1 del CDAE, que de hecho prácticamente sólo exige la comunicación del sustituto). Tales premisas obedecen, una vez más, a salvaguardar el derecho de defensa arriba mencionado. Y exigen que el letrado del turno de oficio tenga muy difícil la posibilidad de rechazar un asunto, dado que aquí el peso de su función social, que requiere la promoción adecuada del derecho a la defensa, en combinación con la voluntariedad de inscripción a la asistencia jurídica gratuita, determina un rotundo mandato en tal sentido. Así lo corrobora el art. 31 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando señala que "sólo en el orden penal



podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios". Los arts. 33-35 de la misma Ley establecen además el procedimiento para los supuestos en que el letrado designado de oficio entienda que la pretensión de su defendido es insostenible. De tal regulación se desprende que las dificultades para que esta postura tenga éxito son escasas, al intervenir en aquél tanto el Colegio correspondiente como el Ministerio Fiscal.

Asimismo, puede ocurrir que el abogado tenga la tentación de encaminar a su cliente hacia un objetivo que éste realmente no persigue, es más, que incluso rechaza con intensidad. En este supuesto el abogado querría mantenerse presuntamente al servicio de su patrocinado, sólo bajo una apariencia puramente externa, pero en realidad actuaría de manera *desleal*, traicionando sus auténticos intereses. Se trata de los casos en que existe un conflicto entre los pertenecientes a uno y a otro. Las principales precauciones para impedir que ello acaezca (art. 13.4 CDAE) resultan contempladas en los arts. 22 a 24 EGAE, relativas al desempeño de funciones o empleos públicos (art. 22.2.a), el de otras profesiones cercanas (procurador, graduado social, etc., art. 22.2.b), la auditoría de cuentas (22.3) y el parentesco con personal de los órganos jurisdiccionales (24). Pero también hay una general prohibición expresada en el art. 13.4 CDAE, y según la cual el abogado no puede defender intereses contrapuestos o contrarios a los suyos propios. No es necesario insistir en ello de nuevo, pero resulta claro que, una vez más, la custodia del derecho de defensa es preeminente aquí. Y excluye también el supuesto de que el abogado también quisiera dirigir a su cliente de forma engañosa. El art. 13.9.e) CDAE viene a decir que el letrado debe *informar* a aquél de *la evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas, posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio*. Esta cláusula, más la regulación ya indicada sobre la venia y la posibilidad de exigir al profesional opinión u honorarios indicados por escrito (art. 13.9. b CDAE), parecen contribuir al reforzamiento de la posición del ciudadano que demanda los servicios profesionales de que se trate. Si bien siempre existirá el problema de la interpretación: ¿hasta qué punto está diciendo la verdad el letrado? Aquí es donde sería coherente la defensa de cierta libertad de mercado en el seno de la profesión, que permitiría escoger y dilucidar al cliente sin cortapisas ilegítimas, y así deben sostenerse, y sólo en tanto en cuanto amparen tal motivo, las reformas normativas que se han realizado a partir de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras del suelo y de Colegios profesionales.

El art. 5 de esta Ley modificó el art. 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de la siguiente forma: *el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal*. Esto supuso que los criterios para la fijación de honorarios se convirtieran en meramente orientativos. Además, el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre del 2002 suspendió la vigencia del art. 16 CDAE, referido a la prohibición de *cuota litis*. Este precepto imposibilitaba que se cobraran honorarios en forma de puro porcentaje de la ganancia obtenida tras el pleito o actuación correspondiente, pues el Tribunal de Defensa de la Competencia lo había declarado inválido el 26 de septiembre del 2002. Hasta ahora una sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 4 de noviembre del 2008 impide acudir al régimen anterior, si bien subsiste el art. 44.3 EGAE que prohíbe en cualquier caso *la cuota litis en sentido estricto*.

Bibliografía

- AARNIO, A. (2001), "Lawyers Professional Ethics -Do They Exist?", *Ratio Juris*, Vol. 14, Núm. 1, pp. 1-9.
- ALBANÉS MEMBRILLO, A. (1999), "La responsabilidad civil del abogado", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Núm. 11, pp. 75-103.
- ARROYO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A. (2006), *Fraude y corrupción en el Derecho Penal económico europeo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- BLÁZQUEZ MARTÍN, D. (2008), "Ética y deontología de las profesiones jurídicas", *Derechos y Libertades*, Núm. 19, pp. 67-84.
- CASADO, M. (1998), "Ética, Derecho y deontología profesional", *Derecho y Salud*, Vol. 6, Núm. 1, 1998, pp. 30-35.
- CASERO MEJÍAS, M. (1995), "Aspectos éticos de las profesiones jurídicas: el Registrados de la Propiedad y el Mercantil", en SANTAELLA LÓPEZ, M., *Textos y materiales para el debate deontológico*, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.
- DE LA TORRE DÍAZ, F.J. (2000), *Ética y deontología jurídica*, Dykinson, Madrid.
- DEL ROSAL, R. (2002), *Normas deontológicas de la abogacía española*, Civitas, Madrid.
- FREEDMAN, B. (1981), "What really makes professional morality different: response to Martin", *Ethics*, Vol. 91, Núm. 4, pp. 626-30.
- GARRIDO SUÁREZ, H.M. (2011), *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*. Edisofer, Madrid.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C., y RUIZ GARCÍA, C.A. (2009), "Honorarios y abogados, competencia y pacto de *quota litis*. Comentario a la STS, 3ª, 4.11.2008 (JUR 2008/2800; MP Eduardo Espín Templado)", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 1, pp. 2-12.
- GÓMEZ PÉREZ, R. (1988), *Deontología jurídica*, Eunsa, Pamplona.
- GRANDE YÁÑEZ, M. (2006), *Ética de las profesiones jurídicas*, Desclee De Brouwer, Bilbao.
- HERNÁNDEZ MARQUÉS, H. (1999), "Colegios profesionales, facultades disciplinarias y principio de legalidad", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Núm. 11, pp. 25-52.
- HIERRO, L. (2010), "Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica", *Teoría & Derecho*, Núm. 8, pp. 80-98.
- HIERRO, L. (1997), "Las profesiones jurídicas: una visión de conjunto", *Sistema*, Núm. 137, pp. 27-44.
- IGLESIAS, T. (1991), "El discutible valor jurídico de las normas deontológicas", *Jueces para la Democracia*, Núm. 12, pp. 53-61.
- LA TORRE, M. (2007), "'Juristas, malos cristianos'. Abogacía y ética jurídica", *Derechos y Libertades*, Núm. 17, pp. 71-108.
- LEGA, C. (1983 [1976]), *La deontología de la profesión de abogado*, Civitas, Madrid.
- MALEM, J. (2006), "Códigos éticos corporativos y lucha contra la corrupción", en ARROYO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A., *Fraude y corrupción en el Derecho Penal económico europeo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- MALEM, J. (2010), *La profesionalidad judicial*, Fontamara, México D.F.
- MARTÍNEZ VAL, J.M. (1993), *Abogacía y abogados*, Bosch, Barcelona.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., y TORRES-FERNÁNDEZ NIETO, A. (2008), *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*, Aranzadi, Cizur Menor.
- PARDO GATO, J.R. (2007), "Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial", *AFDUDC*, Núm. 11, pp. 641-679.



- PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N. (1999), "Reflexiones actualizadas de la ética profesional de la abogacía", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Núm. 11, pp. 7-23.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. (2010), "Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 20, pp. 92-118.
- SALAS, M.E. (2007), "¿Es el Derecho una profesión inmoral? Un entremés para los consultores de la ética y la deontología jurídica", *Doxa*, Núm. 30, pp. 581-600.
- SANTAELLA LÓPEZ, M. (1995), *Textos y materiales para el debate deontológico*, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.
- VV.AA. (2003), *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Universidad Católica San Antonio, Murcia.